

2º—Que en múltiples casos, la aplicación estricta de dicha disposición, haría ilusorio el objetivo perseguido al emitir ese decreto—sea el resarcimiento al Fisco de todos aquellos bienes que se consideran adquiridos en fraude del mismo—, ya que habría evidente desproporción entre el escaso valor venal de algunos de esos bienes, y los altos depósitos que deben hacerse para responder al pago de honorarios de peritos.

3º—Que esos gastos pueden evitarse estableciendo, como regla general, que la base para el remate sea, en caso de bienes inmuebles, el avalúo que les aparezca en las Oficinas de la Tributación Directa.

4º—Que para hacer menos gravosa la ejecución de los fallos condenatorios recaídos contra aquellas personas que, aunque entablaron en tiempo sus demandas de probidad, no lograron demostrar la legítima adquisición de sus bienes, conviene hacer extensiva la misma regla a los casos de remate correspondientes.

Por tanto,

DECRETA:

Artículo 1º—Refórmase el artículo 23 del Decreto-Ley N° 41 de 2 de junio de 1948, en los siguientes términos:

“Artículo 23.—No presentada en tiempo la demanda, el Tribunal dictará sentencia declarando que los bienes intervenidos fueron adquiridos en fraude del Fisco. En tales casos, la Procuraduría General de la República gestionará ante los Tribunales Comunes el remate de dichos bienes, a fin de adjudicar al Estado el valor de los mismos. Si éstos fueren muebles, se hará previamente su avalúo pericial, y si se tratare de inmuebles, la base para el remate será la suma por la cual se encuentren declarados en las Oficinas de la Tributación Directa; sin embargo, en los casos de evidente desproporción entre el valor declarado y el valor real del inmueble, queda facultada la Procuraduría General para solicitar al Tribunal de Avalúos de la Tributación Directa el avalúo respectivo, que será la base para el remate.

La anterior disposición no obsta para que en los casos en que la Oficina Administradora de la Propiedad Intervenida lo juzgue conveniente, pueda solicitar se abra juicio de probidad para los rebeldes en presentar la demanda, caso en el cual se nombrará al intervenido un representante ad litem.”

Artículo 2º—Adiciónase el artículo 24 del mismo Decreto-Ley con el agregado siguiente:

“En las ejecuciones de las sentencias condenatorias no será necesario el avalúo previo de inmuebles, siendo en estos casos aplicables las disposiciones contenidas en el artículo anterior.”

Artículo 3º—Este decreto rige desde el día de su publicación, y deroga cualquier disposición que se le oponga.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora de la Segunda República.—San José, a los once días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.—J. FIGUERES.—F. Valverde.—Gonzalo J. Facio.—F. J. Orlich.—U. Gámez Solano.—R. Blanco Cervantes.—Bruce Masís D.—Rev. Benjamín Núñez V.—El Secretario General de la Junta,—DANIEL ODUBER QUIRÓS.

Nº 749

LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPUBLICA

Considerando:

1º—Que con miras a imprimirle a la estructura política del Estado una fisonomía netamente civil, ha sido suprimido el Ejército como institución per-

manente, confiándose la defensa del orden y la seguridad interna a las fuerzas regulares de la Policía Nacional, hoy denominada Guardia Civil; y

2º—Que por lo demás, en beneficio de la tranquilidad pública así como de las vidas y haciendas de los ciudadanos, es conveniente que las instalaciones militares no estén ubicadas en zonas residenciales, y que, finalmente, conviene destinar los inmuebles en que estuvieron asentadas a más superiores fines de utilidad social.

Por tanto,

DECRETA:

Artículo 1º—A título de donación, estimado para lo fiscal en medio millón de colones y con la condición de que no podrá ser enajenado, se traspasa a la Universidad de Costa Rica, para que sirva a los fines del Museo Nacional, el inmueble que fué Cuartel Bella Vista, y que se describe así:

Terreno para construir, con casa de habitación y otras edificaciones, sito en el alto de Cuesta de Moras, distrito cuarto del cantón primero de la provincia de San José, que mide, según plano al efecto levantado, ocho mil setecientos cincuenta y seis metros, cuarenta y cuatro decímetros, cincuenta centímetros cuadrados, y linda así: Norte, Avenida Central, con un frente de ochenta y seis metros, sesenta y seis centímetros; Sur, avenida segunda, a la que mide ochenta y un metros, veinticinco centímetros; Este, calle diecisiete, con ciento cinco metros, cincuenta y cuatro centímetros de frente; y Oeste, calle quince, a la que tiene ciento cuatro metros, cuarenta y nueve centímetros de frente. Está libre de gravámenes y es la reunión de una propiedad del Estado no inscrita en el Registro Público, con la finca del Partido de San José, tomo novecientos quince, folio doscientos sesenta y ocho, número cincuenta y siete mil cuarenta y nueve, asiento primero.

Artículo 2º—Inscriba el Registro Público el traspaso de la reunión descrita, como finca nueva, sin causar derecho ni impuesto alguno. A ese efecto, el señor Procurador General concurrirá ante Notario para protocolizar el presente decreto, que rige a partir de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora de la Segunda República.—San José, a los once días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.—J. FIGUERES.—F. Valverde.—Gonzalo J. Facio.—F. J. Orlich.—U. Gámez Solano.—R. Blanco Cervantes.—Bruce Masís D.—Rev. Benjamín Núñez V.—El Secretario General de la Junta,—DANIEL ODUBER QUIRÓS.

Nº 754

LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPUBLICA

Considerando:

1º—Que es de imprescindible necesidad para beneficio de la economía del país el establecimiento de una bolsa de valores debidamente legalizada y manejada con criterio ajeno a la especulación, a efecto de estimular el normal desarrollo del mercado de valores.

2º—Que interesa a los bancos y a las otras instituciones que tienen que ver con la inversión el establecimiento de este organismo, pues constituye un auxiliar necesario en el desempeño de su función y que habiendo sido consultadas consideran oportuna su creación.

3º—Que es función del Estado estimular organismos de este tipo ayudando a su desarrollo y poniendo en conveniente colaboración el capital público y el privado.